

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
RETO LEY N° 211, 1973
ANTIMONOPOLIOS
DEPARTAMENTO 236 - 2° PISO

143/21
ORD N° / 21

ANT.: Dictamen N° 139/304,
de 18 de Noviembre de 1976,
de la Comisión Preventiva
Central.

MAT.: Descuentos de precios
en la venta de los lubri-
cantes automotrices e in-
dustriales.

SANTIAGO, 17 ENE. 1977

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ANTONIO M. BRICEÑO
GERENTE GENERAL DE
ESSO STANDARD OIL CO. (CHILE) S.A.C."
CASILLA 50-D SANTIAGO

La Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia ha requerido a esta Comisión que haga aplicable a la Empresa Esso Standard Oil Co. (Chile) S.A.C. las conclusiones del Dictamen N° 139/304, de 1976, en lo que respecta al sistema de descuentos en los precios de venta de los lubricantes automotrices e industriales.

Esta Comisión ha procedido a revisar los antecedentes acompañados por la referida Empresa, mediante oficios s/n de fojas 22 de Octubre y 9 de Diciembre pasados, éste último en respuestas al requerimiento formulado por el señor Fiscal, y es de opinión que en la especie corresponde confirmar el criterio propuesto por la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, toda vez que la situación planteada en el caso de la Empresa Esso es análoga a la resuelta en el mencionado dictamen. Así lo acordó en su sesión ordinaria de 14 de Diciembre pasado.

En efecto, el Dictamen citado en los antecedentes concluyó que correspondía denegar la petición formulada por la Empresa Shell Chile S.A. Distribuidora, *on* orden a autorizar un descuento del 12% en los precios de los lubricantes que vende a los dueños de las Estaciones de Servicio Shell, *do* documento que no favorecería a otros comerciantes y que, por lo tanto, vendría a configurar una discriminación

en los precios que contravienen el Decreto Ley N° 211, de 1973, a constituir un arbitrio de aquellos previstos en la letra a) de su artículo 2°.

En el caso de los lubricantes automotrices, la Empresa Esso factura los precios a los lubricantes, depositarios, garages y comercio detallista que no tiene bombas de combustibles instaladas, a un valor equivalente a un 5% mayor que aquellos precios que rigen para los revendedores dueños de Estaciones de Servicio. Tratándose del Distribuidor CONICO LTDA., esta clase de lubricantes es vendido al mismo precio aplicable a las estaciones de servicio.

Los combustibles industriales, a su vez, tienen un mismo precio, tanto para las estaciones de servicio, como para el comercio en general, gozando todos de un 10% de descuento, y sólo en el caso de las ventas al Distribuidor CONICO LTDA., se otorga un 15% de descuento.

Esta Comisión es de la opinión que en la especie correspondiente efectivamente aplicar al mismo criterio consignado en el Dictamen que se invoca y, en consecuencia, procede objetar las diferencias de precios que se constatan en las ventas que efectúa Esso a los distintos comerciantes, toda vez que estas diferencias resultan conciliables con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Desde luego, es preciso excluir de este dictamen la situación producida respecto de la Empresa DINAC, ya que en su caso, se trata de un mandatario o comisionista que vende esos productos por cuenta de la comitente, la que le paga una comisión de 13% y de 10%, respectivamente, por las ventas de lubricantes automotrices e industriales.

A juicio de esta Comisión no hay antecedentes que justifiquen el mayor precio -ascendente a un 5%- que se cobra a los revendedores de lubricantes automotrices que no poseen estaciones de servicio, lo que provoca una manifiesta desigualdad entre aquéllos y los propietarios de esas estaciones.

Del mismo modo, tratándose de los lubricantes industriales, carece de justificación la diferencia de precios que favorece al Distribuidor CONICO LTDA., -equivalente a un 5%- en relación con la generalidad de los comerciantes y demás distribuidores.

I.

Esta Comisión estima que no es atendible imponer a los revendedores precios diferentes por un mismo producto, cualesquiera que sea la situación en que éstos se encuentren respecto de la Compañía, de su capacidad económica,

o magnitud de sus inversiones, o gastos de operación.

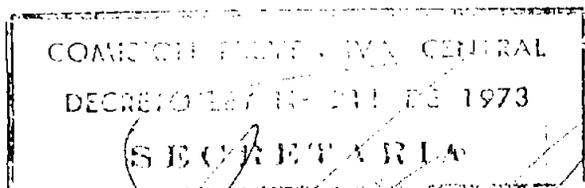
Las diferencias de precios sólo deben emanar de antecedentes objetivos e impersonales derivados de la venta misma, aplicables de una manera general a todos los compradores o clientes de la Empresa, como serían, a título de ejemplo, las diferencias de volumen o modalidades de pago. Toda discriminación, de otra naturaleza, en los precios de venta es ilegítima.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en consecuencia, esta Comisión debe manifestar a Ud. que esa Empresa debe modificar el sistema de descuentos en los precios de venta que se han aplicado precedentemente de modo que dichos descuentos sean uniformes para las diversas categorías de compradores.

Sin perjuicio de las consideraciones señaladas, esta Comisión no puede menos que representar a la Empresa Esso Standard Oil Co. Chile S.A.C., la circunstancia de haber puesto en aplicación el sistema de descuentos a que se refiere el presente informe, el que ha originado una diferencia en los precios de los lubricantes, con clara infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que, en el hecho, ha venido a configurar un trato desigual y discriminatorio respecto de sus compradores.

Por estas razones, esta Comisión solicita al señor Fiscal requiera de la II. Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17, letra a) del Decreto Ley N° 211, de 1973, proceda a dejar sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización utilizado por la Compañía, que ha sido objeto de este dictamen, y sancione a ésta por la infracción cometida.

Saluda atentamente a Ud.,



Jorge Guerrero Serrano
 JORGE GUERRERO SERRANO
 Presidente

Gaston Mecklenburg Vasquez
 GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
 Secretario Subrogante